

**BASES PARA IMPONER LA PENA EN CASOS DE
CONFORMACIÓN**

Sumilla. La imposición de la pena debe corresponder a la forma y circunstancias en que se suscitaron los hechos, quedando la fijación de sus marcos a criterio del juzgador, dentro de los límites de la ley.

Lima, treinta y uno de julio de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad formulado por la defensa del sentenciado don **OMAR DARIO YANGALI CÁCERES** (folios doscientos ocho a doscientos once), con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia conformada del doce de setiembre de dos mil diecisiete (folios ciento noventa y nueve a doscientos tres), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en cuanto impuso a don Omar Dario Yangali Cáceres, seis años de pena privativa de la libertad, al haber sido declarado coautor del delito de robo agravado, en perjuicio de don Luis Humareda García.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la nulidad de la sentencia o en su defecto la reducción de la pena, la cual debe ser suspendida en su ejecución; al respecto indicó que:

2.1. El ocho de setiembre de dos mil diecisiete, el imputado reconoció los cargos; por tanto, los señores magistrados debieron leer la sentencia en la fecha o después de cuarenta y ocho horas —es decir, el domingo diez del referido mes y año—; no obstante, fue emitida el doce de marzo del señalado mes y año, por consiguiente, debe declararse nula.

2.2. Los señores magistrados no consideraron al acusado como un agente primario, por tener grado de instrucción (primero de secundaria). Asimismo, cuando cometió el ilícito inculcado le

correspondía la reducción sancionatoria por el beneficio de la responsabilidad restringida y la eximente incompleta por embriaguez.

2.3. El delito incriminado fue en grado de tentativa y no se utilizó ningún arma de fuego o elementos punzocortantes, que pudieran colocar en peligro la integridad física del agraviado.

3. SINOPSIS FÁCTICA DE LA IMPUTACIÓN

Según el sustento fáctico de la acusación fiscal, el cinco de enero de dos mil diez, aproximadamente a las veintiún horas, cuando el agraviado transitaba por inmediaciones del lugar conocido como Vista Alegre del distrito de Pachacámac, en la provincia y departamento de Lima fue intempestivamente interceptado por el adolescente Víctor Quilca Chávez y el procesado, este último lo cogió del cuello y lo lanzó al suelo, mientras el adolescente lo despojó violentamente de la mochila, que en su interior tenía cuarenta soles (en billetes) y nueve soles (en monedas), e inmediatamente se dieron a la fuga. Posteriormente, los vecinos del lugar escucharon los gritos de auxilio de la víctima, por lo que salieron rápidamente para apoyarlo, antes que logren aprehender al acusado, esta arrojó la mochila a un inmueble conocido como la hacienda Las Casas. Finalmente el personal policial llevó a los intervenidos a la dependencia policial correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

Según la imputación penal, los hechos ocurrieron el cinco de enero de dos mil diez, y en atención a la pena conminada para el delito materia de acusación fiscal, a la fecha la acción penal se encuentra vigente.

SEGUNDO. SUSTENTO NORMATIVO

2.1. El artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal (en adelante CP), establece las agravantes típicas del delito de robo, entre ellas las previstas en los numerales dos y cuatro del primer párrafo, cuando el robo es cometido en la noche y por pluralidad de agentes, en cuyo

caso se le sancionará al agente con privación de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años.

2.2. Los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del CP indican que se deben tener en cuenta las condiciones personales del justiciable al momento de imponerle una pena.

2.3. El artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, considera los efectos del reconocimiento de los cargos por parte del encausado, y fija las condiciones que legitiman dar anticipadamente por concluido el debate oral.

2.4. En el Acuerdo Plenario N.º uno-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, se establecen los criterios para la determinación judicial de la pena: "7. Es importante destacar que en nuestro país se ha adoptado un sistema legal de determinación de la pena de tipo intermedio o ecléctico. Esto es, el legislador solo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. [...] En un nivel operativo y práctico la determinación judicial de la pena tiene lugar a través de etapas. Generalmente se alude a dos etapas secuenciales. En la primera etapa, el juez debe determinar la pena básica. Esto es, verificar el mínimo y máximo de pena conminada aplicable al delito. [...] En la segunda etapa, el juzgador debe individualizar la pena concreta entre el mínimo y máximo de la pena básica, evaluando para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46, 46-A, 46-B y 46-C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal. 9. [...] Por tanto, a mayor número de circunstancias agravantes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica es también mayor. Igualmente, la pluralidad de circunstancias atenuantes llevará la cuantificación punitiva hacia el extremo mínimo de la pena prevista para el delito cometido. Por último, frente a la existencia simultánea de la circunstancias agravantes y atenuantes, la posibilidad cuantitativa de la pena deberá reflejar un proceso de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo situarse la pena concreta en el ámbito medio de la pena básica".

2.5. En el Acuerdo Plenario N.º cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, se indica cuando la conformidad cumple los requisitos legales, importa necesariamente una reducción de la pena, dimensión que en cada caso concreto debe ser establecida razonadamente por el juez correspondiente, y que debe ser inferior al sexto de detracción establecido para la terminación anticipada.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO SUB MATERIA

3.1. La Fiscalía Superior Penal pidió en el requerimiento acusatorio, la sanción de catorce años y ocho meses de privación de libertad (folios ciento diecisiete a ciento treinta y tres).

3.2. El encausado se acogió a la conclusión anticipada del juicio; esto es, renunció a la actuación de pruebas y al derecho a un juicio público; por ello, el relato fáctico aceptado por las partes y propuesto por el Ministerio Público en la acusación escrita, no necesita de actividad probatoria; la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción sobre los hechos; en tal sentido, al haberse acogido el recurrente, previa consulta con su señor abogado defensor, a la mencionada institución (folios ciento ochenta a siguiente), aceptó los cargos fijados por el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal, y renunció, por ende, a la actividad de comprobación y realización de juicio oral.

3.3. Sin perjuicio de ello, se debe dejar en claro que el delito incriminado se consumó, puesto que el agraviado aseveró que únicamente recuperó su mochila pero no el dinero, por tanto tal argumento de la defensa técnica del acusado queda desestimada.

3.4. De igual forma, el señor abogado pretende que la recurrida se declare nula, bajo el argumento que se emitió la sentencia cuando venció el término que estipula la norma —esto es, en el día que el acusado se acogió a la conformidad procesal o en su defecto no más de cuarenta y ocho horas—, tal agravio resulta absurdo, puesto que el ocho de setiembre de dos mil diecisiete (día viernes), el acusado decidió acogerse a la conclusión anticipada, por lo que el

plazo vencía el (martes) doce del indicado mes y año —entiéndase días hábiles—; fecha en la cual se dictó la sentencia.

3.5. En el análisis efectuado en el acápite denominado “Control de la Legalidad de la Pena y la determinación de la misma en el presente caso”, la Sala Superior hizo una evaluación inadecuada para llegar a la sanción impuesta (seis años); puesto que no indicó la dimensión de la pena concreta, menos aún la cantidad de reducción que correspondía por las causas de disminución (responsabilidad restringida y estado de embriaguez), y erróneamente las determinaron como circunstancias atenuantes privilegiadas, a pesar que no se encuentran estipuladas como tales en la norma penal.

3.6. A efectos de reducir la punición los señores jueces superiores valoraron incorrectamente la causa de disminución —eximente incompleta—, en razón a que no se acreditó a través del examen pericial el estado étlico al que hizo referencia el acusado —para justificar su conducta, respecto a una parcial alteración de la conciencia—.

3.7. Asimismo, para disminuir la pena, también consideraron, respecto del acusado: **i)** las condiciones personales, sociales y económicas (vivía en una zona marginal de Lurín, actualmente es padre de familia de un menor hijo y tiene una nueva conviviente, estudió hasta el primer año de secundaria, y laboró con su señor padre de forma independiente en el terminal pesquero en ventas de mariscos); **ii)** carencia de antecedentes personales; **iii)** responsabilidad restringida; y **iv)** conformidad procesal.

3.8. En atención a lo señalado, la pena fijada resulta muy por debajo de la que correspondería, por lo que al no haber recurrido el Ministerio Público, y bajo la prohibición de reforma en peor, la impuesta debe quedar firme.

3.9. Los señores jueces que pronunciaron la sentencia deben evaluar su proceder jurisdiccional para el cumplimiento cabal de sus deberes,

dentro del marco de la ley. La Fiscalía Superior es tutora de la legalidad.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDARON:**

Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia conformada del doce de setiembre de dos mil diecisiete (folios ciento noventa y nueve a doscientos tres), emitida por la Sala Penal Permanente, de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en cuanto impuso a don Omar Darío Yangali Cáceres, seis años de pena privativa de la libertad, al haber sido declarado coautor del delito de robo agravado, en perjuicio de don Luis Humareda García. Hágase saber y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

JS/blv